

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0035
Accionante	Elizabeth Romero López
Accionado	Vanti S.A. E.S.P.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **ELIZABETH ROMERO LÓPEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales, sin especificar cuáles, señalando como argumento el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que antes del año 2020 la empresa **VANTI S.A. E.S.P.** generaba sus facturas de consumo por un valor inferior a \$29.000,⁰⁰; que la facturación comenzó a subir a mediados de 2020, cuando se encontraba en su pico más alto la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; al momento de hacer el reclamo ante la accionada, aduciendo que solo 3 personas viven en el hogar, la empresa señaló que debe pagar todas las facturas para poder entrar a revisar, generaría las siguientes por el valor de siempre, y descontaría el valor excedente. No obstante, la empresa no cumplió con lo dicho, y por el contrario, meses después envió una visita técnica a su casa para verificación de consumo y posibles fallas de conexiones del gas que pudieran generar el alza en la facturación, indicando que debería cambiar la manguera de su estufa, lo que atendió la accionante oportunamente.

Agregó, que, al no ver en sus facturas el reintegro de los dineros cobrados de más por parte de la empresa accionada, acudió a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, sin que haya recibido una respuesta sobre el particular, y la accionada no ha dado solución de fondo a su queja, efectuando cobros injustos.

Por lo anterior, solicitó que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada verifique de manera inmediata el consumo que se está generando en sus facturas; se tenga en cuenta que en el hogar solo viven tres personas y ninguna de ellas permanece en su casa en el día, por lo que, no es posible que

el servicio llegue tan alto; y que, las facturas comenzaron a subir en tiempos de pandemia, cuando la economía estaba de lo peor.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **25 de abril de 2022** y asignada por reparto; y admitida con proveído del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal Tipo C, señaló que para el cálculo del costo de los metros cúbicos consumidos, se deben tener en cuenta aspectos como: lectura anterior y actual, el consumo neto y el medido, el estrato, el coeficiente y el factor de corrección, el cargo fijo y la tarifa; que el valor del metro cúbico se calcula utilizando la tarifa mensual aprobada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); las tarifas de gas se pueden ver afectadas cada mes por variaciones macroeconómicas como el precio del dólar, la inflación y el índice de precios al consumidor; y que estos aspectos son aplicados a todos los usuarios del servicios de gas, sin discriminar estrato o uso del servicio.

Sobre el caso de la accionante indicó, que la accionante radicó reclamación ante la empresa accionada, con la referencia No. 200932109 el 26 de mayo de 2020; al validar el Sistema evidencia, que el inmueble no manejaba un promedio fijo de consumo y su variación dependía de la diferencia de lectura del centro de medición, adjuntando un pantallazo de lo dicho; el 10 de septiembre de 2021 se efectuó visita técnica al inmueble, siendo atendida por el señor Nelson Aguilar, donde se confirmó que no se presentan fallas o fugas en la instalación interna y los gasodomésticos instalados, por lo que, el cobro generado, en facturación, se encuentra correctamente liquidado; y que, no es cierto que a la accionante no se le haya dado una respuesta de fondo a su situación, ya que, en los actos administrativos expedidos, se han tenido en cuenta las pretensiones expuestas.

Con todo, solicitó negar las pretensiones de tutela al ser improcedentes, comoquiera que, en resumen, dados los aspectos explicados en su respuesta, la facturación de la accionante se encuentra correctamente liquidada.



Además, adujo, que la accionante cuenta con mecanismos alternativos para la defensa de sus derechos, como son, los centros de atención al usuario creados por la Ley 142 de 1994, que reciben peticiones, quejas y reclamos que deben ser respondidos dentro de los 15 días siguientes a la radicación; y el recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión de la empresa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre las Empresas de Servicios Públicos, y agotada esta vía, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992).

Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia del órgano de cierre ha considerado que la acción esta tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección,



considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Así pues, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Acerca de la defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la **Ley 142 del 11 de julio de 1994** "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece, que:

"ARTÍCULO 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

Ver Circular de la S.S.P.D. 054 de 2008

ARTÍCULO 153. De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

ARTÍCULO 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra

¹ Sentencia T-084 de 2015.



facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”.

Frente al **requisito de inmediatez** para determinar la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T-246 de 2015, lo siguiente:

*“...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se



relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

...
Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: **i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**

...la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso".

Ahora bien, respecto a la **legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela**, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Frente al tema, ha dicho el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-382 de 2016, que es:

"...el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser "por activa" o "por pasiva". Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona. La segunda se entiende satisfecha con la correcta identificación de las autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales



invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Desde antaño, la Corte ha precisado que el interés subjetivo de quien demanda en causa propia la protección de derechos fundamentales debe estar debidamente acreditado, pues de lo contrario carece de legitimidad para instaurar la acción de tutela.

...

En el año 1997, esta Corporación frente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, sostuvo:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...). Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente."

...

[...] En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos constitucionales generales para proteger los derechos fundamentales alegados de manera genérica por la accionante.

Comenzando por el requisito de inmediatez, se tiene que las pretensiones de la accionante van dirigidas a que la empresa accionada verifique tres (3) facturas expedidas por el consumo de gas domiciliario, y la consecuente modificación de las mismas. **Las facturas son de fechas 8 de octubre de 2019, 8 de septiembre de 2020 y 11 de abril de 2022.**

En lo que tiene que ver con las dos primeras facturas de los años 2019 y 2020, se concluye que no se cumple el principio de inmediatez, ya que la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales más de dos años después de considerarlos vulnerados por la accionada con la expedición de las facturas, término que es desproporcionado a consideración de este Despacho, pues la señora **ROMERO LÓPEZ** no acreditó siquiera de manera sumaria la ocurrencia de circunstancia alguna que le hubiera impedido el ejercicio de la acción en forma oportuna, o que justifique su inactividad en el reclamo de sus derechos durante este tiempo transcurrido, y si bien señala en su escrito de tutela que elevó la queja el 26 de mayo de 2020, también se acreditó en el plenario que la empresa accionada efectuó una visita técnica en el inmueble el 10 de septiembre de 2021, sin que la actora se pronunciara ante la accionada sobre el particular.

En este punto es preciso resaltar, que, si bien la normatividad aplicable a la materia no establece un término perentorio para interponer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional fija unas reglas que permiten al juez constitucional establecer si la acción fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, ello con el fin de establecer su procedibilidad. Lo anterior bajo el entendido que, la demora excesiva e injustificada de la accionante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales se traduce en la ausencia de una afectación grave e inminente que los afecte, desvirtuando con esto la necesidad de ordenar un resguardo inmediato y urgente a través de esta vía constitucional.

De otra parte, sobre la factura expedida en el mes de abril de 2022, se advierte que no se cumple con el **principio de subsidiariedad**, pues la forma establecida para contradecir las decisiones de la empresa accionada, en especial esta relativa a la facturación por la prestación del servicio de gas, es elevar una petición, queja o reclamo ante la accionada como lo establece el artículo 153 de la Ley 142 de 1994; interponer los recursos de ley señalados en el artículo 154 de la misma normatividad, y, en últimas, de agotarse lo mencionado y si la actora considera se siguen vulnerando sus derechos, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, actuaciones que la accionante no acreditó efectuar frente a esta factura expedida en el mes de abril de los corrientes.

Así, no puede pretender la accionante que por vía constitucional se **modifique** una decisión emitida por una empresa prestadora de servicios públicos y/o se **inapliquen, modifiquen o se salten** procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponden de manera exclusiva a un funcionario administrativo, o, a un juez diferente al de tutela.

Además, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, solamente se menciona su afectación, sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela.

En todo caso, aunque la acción de tutela hubiere superado los principios de inmediatez y subsidiariedad, tampoco triunfaría la acción de tutela para la accionante, pues a pesar de mencionar que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, se puede ver de la documentación aportada, que las facturas de servicios son emitidas con cargo a la señora **SANDRA PATRICIA BAQUERO ZIPACÓN**, persona diferente a quien pide se aplique protección constitucional. Luego entonces, puede inferirse, que la parte actora no es la presunta perjudicada directa de las acciones u omisiones reclamadas a la parte accionada, y tampoco acredita actuar en el presente asunto como agente oficiosa de la señora Baquero Zipacón, que la represente legalmente como apoderada judicial, ni que, exista relación contractual alguna con esta última, que la haga solidaria en el pago de la obligación que se cobra por la prestación del servicio público domiciliario.

Por tanto, comoquiera la accionante no logró acreditar tampoco ser la titular de los derechos fundamentales reclamados, ni tener la potestad legal para alegarlos en su favor, no queda otra vía para este Juez Constitucional que rechazar el amparo constitucional por improcedencia. Lo anterior, por falta de legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por la señora **ELIZABETH ROMERO LÓPEZ**, en virtud de los principios de inmediatez y subsidiariedad, y por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5a4abc1c4d402d483582ba9408551c0ce3e237f654979b3210b
78c710eea8b**

Documento generado en 09/05/2022 12:50:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**